



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 48847/2015/CA1

La Plata, 12 de mayo de 2016.

VISTO: el presente expediente FLP 48847/2015/CA1 (reg. int. 8310), caratulado “L., R. J. s/Habeas corpus”, procedente del Juzgado Federal n° 1 de Lomas de Zamora.

Y CONSIDERANDO:

EL JUEZ ÁLVAREZ DIJO:

I. Llegan estas actuaciones a la Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa de R. L. contra la resolución del juez que rechazó la presentación formulada por el nombrado por no encontrarse verificados los extremos contemplados en el art. 3, inc. 2, de la Ley 23098.

II. El mencionado L. se encuentra alojado actualmente en la Unidad n° 31 de Ezeiza y se encuentra detenido a la orden del Tribunal Oral Federal n° 2 de Rosario, provincia de Santa Fe. Sufre de estrecheces uretrales y patologías intestinales que lo obligan a seguir una dieta alimenticia estricta.

La queja del interno en la que sustenta este habeas corpus correctivo se basa fundamentalmente en siete puntos:

1) Ni la Unidad 31 ni el Hospital Penitenciario Central cuentan con la infraestructura necesaria para dar respuesta satisfactoria a situaciones de emergencia ni atender adecuadamente su patología referida a las estrecheces uretrales,

2) cuenta con 27 sesiones atrasadas de kinesiología para la recuperación de sus dos rodilla, destacando la insuficiencia de infraestructura en la Unidad 31 y en el HPC, como así también la deficiente calidad de las escasísimas sesiones a las accedió en esos lugares,

3) los anteojos provistos por la Unidad 31 no se corresponden con los recetados,

4) la alimentación es inarmónica e incompleta en comparación con la dieta médica que se le prescribió,



5) la provisión de elementos de higiene es esporádica e insuficiente,

6) se encuentra en una pabellón compartido con 18 personas en condición de hacinamiento, “donde se duerme, se cocina, se come, se utilizan los baños y otras actividades”; no existe ventilación, no hay extractores, hay un solo ventilador y un equipo de aire acondicionado que no funciona, y

7) su intención es la de poder cursar carreras universitarias o de posgrado, pero expresa que: “no se nos permite a los prisioneros políticos (rotulados de lesa humanidad) acceder a carreras universitarias” (fs. 1/6).

III. A la audiencia del art. 14 asistió L. y su defensora, los representantes médico, de trabajo y legal de la Unidad 31, y el representante del HPC.

Tal como lo expuso en el escrito inicial al que hicimos referencia, el interno remarcó que ni la Unidad 31 ni el Hospital Penitenciario Central cuentan con la infraestructura necesaria para atender sus problemas de salud (vinculados con la patología urológica, la recuperación kinesiológica y el tema oftalmológico).

Por el contrario, el médico de la Unidad 31 dijo que L. recibe kinesiología tres veces por semana, tal como surge de la historia clínica, contando con aparatología moderna para ello, y que el Hospital Penitenciario Central cuenta con Oftalmología y Urología, pero que L. se atiende en el Hospital Thompson de San Martín, donde lo ha hecho siempre. El representante del HPC manifestó que L. es un paciente con enfermedades crónicas que no requieren atención de urgencia, sino tratamientos rutinarios, repetitivos y a largo plazo, que los puede brindar el HPC, el cual, además, cuenta, para casos de extrema gravedad, con una sala de emergencia.

En cuanto a la alimentación el representante legal del establecimiento expresó que, debido a la patología de L., se le prescribió una dieta especial; y en lo referido a las 27 sesiones





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 48847/2015/CA1

atrasadas y la falta de aparatología adecuada, el médico de la Unidad 31 dijo que surge de la historia clínica que las sesiones comprenden ultrasonido, magnetoterapia y electroestimulación y que allí se deja asentado el número de la sesión.

En cuanto al tema oftalmológico, el médico de la Unidad 31 aclaró que la graduación recetada coincide con la de los anteojos entregados a L., y que ya está agendado un nuevo turno con la Sección Oftalmología.

En cuanto al tema de la higiene, el representante de la Unidad adjuntó prueba documental acerca de la provisión de elementos de higiene para uso personal y para la del pabellón, como así también de toallones y sábanas. En cuanto al tema de educación, explicó que el Consejo Superior de la UBA había emitido la Resolución 5079, del 8 de agosto de 2012, en la cual resolvió no dictar clases a procesados y condenados por delitos de lesa humanidad.

En cuanto a la queja vinculada con el alojamiento en el pabellón, acotó que éste cuenta con tres baños, uno para personas con movilidad reducida, barrales en las paredes, cuatro duchas con agua fría y caliente, cuatro lavatorios; hay 14 ventanales sellados por pedido de los internos dadas las bajas temperaturas y un aire acondicionado.

IV. El juez abrió la causa a prueba y solicitó una inspección ocular del sector donde se alojan los detenidos de lesa humanidad, y la remisión de constancias de los alimentos suministrados a L. y de un informe que dé cuenta del tratamiento kinesiológico aplicado a L. y de si la aparatología necesaria se encuentra actualmente en funcionamiento (fs. 69). También citó a prestar declaración testimonial a la médica de cabecera de L., de la Unidad 31, la doctora Ivana Quint (fs. 245 y 245).

V. Sobre la base de la información reunida, el magistrado rechazó la acción de habeas corpus.



A contrario de lo denunciado por L., el juez consideró, en base a los dichos de los funcionarios de la Unidad, que el HPC cuenta con sala de emergencia y que el interno no presenta patologías que requieran atención urgente repentina.

En cuanto al tratamiento kinesiológico, el juez tuvo por acreditado las ausencias de los funcionarios encargados de brindar servicio de kinesiólogía en los meses de noviembre de 2015 y enero de 2016, pese a lo cual consideró que L. se encuentra recibiendo tratamiento para sus dolencias, aunque requirió que en adelante se cumplan con tiempo y forma con el tratamiento prescripto.

También consideró adecuada la alimentación suministrada en la Unidad y no consideró la existencia de agravamiento en el tema vinculado la queja oftalmológica por coincidir la graduación recetada con los anteojos entregado y por la fijación de un nuevo turno. Consideró que los elementos de limpieza y ropa blanca eran adecuados, a partir de lo dicho por los funcionarios penitenciarios, al igual que el estado general del pabellón en el que se encuentra L., según la inspección ocular realizada por la Policía Federal.

Finalmente, en cuanto al tema educativo, entendió que la Resolución 5079/2012 del Consejo Superior de la UBA adoptó la medida de no dictar clase a los procesados o condenados por delitos de lesa humanidad sobre al base de la autonomía consagrada en el art. 75 inc. 19 C.N., lo cual impide avanzar en detrimento de la decisión adoptada en el marco de dicha autonomía.

Contra esta decisión, apela el Defensor Oficial, exponiendo como queja las cuestiones alegadas por el interno, o sea los aspectos vinculados con higiene, alojamiento, ropas, alimentación, servicio médico, educación, etc.

VI. Ahora bien, ante todo cabe señalar que L., en un escrito, agregado a fs. 232/233, aclaró que, en lo que hace a “*elementos de limpieza e higiene personal*”, la situación fue





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 48847/2015/CA1

regularizada (fs. 233). De modo que la cuestión a resolver se reduce a si las restantes seis quejas de L. que detallamos al comienzo (vinculados a **infraestructura sanitaria, kinesiología, oftalmología, alimentación, alojamiento y educación**) representan un agravamiento de las condiciones de detención tal como lo entiende el amparista y su defensa en los términos del inc. 2 del art. 3 de la ley 23098.

A mi modo de ver, la única queja que reviste cierta entidad para considerarla alcanzada por la norma aludida es la referida al **tratamiento kinesiológico**. En efecto, el incumplimiento en la sesiones respectivas que denunció L. se corroboró en la causa con el testimonio de la Médica Quint de cabecera de la Unidad 31, que expresó que la persona encargada de llevar a cabo las sesiones de kinesiología se ausentó en el mes de noviembre de 2015 y enero de 2016 (fs. 245 y vta.). Del relato de la Médica Quint no surge además que dichas ausencias fueran suplidas correctamente en tiempo y forma, de lo que se deduce que la interrupción desmedidamente prolongada –el interno aludió a 33 sesiones atrasadas, fs. 231 vta.– constituyó, pues, un agravamiento de las condiciones de detención.

En el resto de las quejas expuestas por L. no se alcanza a observar un agravamiento ilegítimo en las condiciones de detención. Su queja respecto de la –a su juicio– deficiente **infraestructura sanitaria** de la Unidad 31 y el HPC pierde entidad, pues él trata su patología urológica en el Hospital Thompson de San Martín, tal como también quedó acreditado en un habeas corpus anterior (FLP 2422/2015, “Habeas corpus solicitante L., R. J.”, del 25 de junio de 2015). Considero, asimismo, acertadas las consideraciones del a quo respecto de este tema.

Tampoco reviste entidad que amerite la jurisdicción concurrente de este tribunal la situación **oftalmológica** puesta de manifiesto por L., y lo mismo ocurre con la cuestión vinculada al **alojamiento**.



En cuanto al punto relacionado con la **alimentación**, que, a juicio del interno, es inadecuada y poco variada al comparársela con la dieta que le fue prescripta, se trata de la reedición de una queja idéntica a la que, por mayoría, no hizo lugar esta Sala (Jueces Calitri y Álvarez), derivando este asunto particular al juez a cuyo cargo se hallaba detenido el interno (FLP 2422/2015 “Habeas corpus solicitante L., R. J.”, del 25 de junio de 2015). Por lo tanto, corresponde adoptar el mismo criterio.

Finalmente, no considero que quepa hacer lugar a la queja de L. relativa a la supuesta afectación al **derecho a la educación** que provocaría la Resolución del Consejo Superior de la UBA aludida más arriba, por medio de la cual, recordemos, se decidió no dictar clases a los procesados o condenados por delitos de lesa humanidad.

El interno no ha acreditado fehacientemente su voluntad real de encarar una carrera en la Universidad de Buenos Aires –lo cual torna ya, por este motivo, insustancial el agravio–, y, en todo caso, el carril adecuado para encausar este agravio es eventualmente el recurso ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo.

De todos modos, podría agregarse que está dentro de la esfera de la autonomía de dicho organismo disponer la no admisión de los procesados o condenados por delitos de lesa humanidad como estudiantes de la UBA, sobre la base del motivo que se alega en el documento.

Dicho motivo consiste brevemente en el hecho de que, en la actualidad y desde siempre, aquellos procesados o condenados defienden la tesis negacionista de los delitos que han victimizado masivamente a miembros de la comunidad universitaria y de que el portar ese discurso, incorporándolo a la Universidad, sería una conducta fuente de interminables conflictos, que acabaría destruyendo o lesionando las condiciones indispensables para la convivencia comunitaria.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 48847/2015/CA1

Al respecto, cabe tener muy en cuenta que las expresiones más recientes de L. –dijo, por ejemplo, “*no se nos permite a los **prisioneros políticos (rotulados de lesa humanidad) acceder a carreras universitarias***” (fs. 4 vta., **negrita agregada**)– son clara demostración de una *conducta actual* de su parte de sostenimiento de ese discurso negacionista, opuesto y perjudicial a la promoción de los valores democráticos, la libertad de expresión y la igualdad (art. 75 inc. 19 y 16 C.N., y art. 19 DUDH, art. 13 DADH y art. 19 PIDCyP) que la Resolución en cuestión procura proteger en el ámbito de su comunidad. Por tal motivo, el agravio debe desecharse.

Por todo lo dicho, corresponde revocar parcialmente la resolución apelada y hacer lugar a la acción de habeas corpus en lo relativo al tratamiento kinesiológico, haciendo cesar el acto lesivo y ordenando al Director de la Unidad 31 que disponga su ejecución eficaz e inmediata, y sin interrupciones. Asimismo, estimo que corresponde remitir copia de la presente causa al Tribunal Oral Federal n° 2 de Rosario en cuanto a las quejas vinculadas con la infraestructura sanitaria, oftalmología, alojamiento y alimentación.

Así lo voto.

LA JUEZA CALITRI DIJO:

I. Ninguna de las quejas del interno ni ninguno de los agravios del defensor reviste, a mi juicio, la entidad suficiente para ser encuadrados en el inc. 2 del art. 3 de la Ley 23098.

Tampoco el vinculado al tratamiento kinesiológico, respecto del cual el colega preopinante hace lugar al habeas corpus, pues la irregularidad en su cumplimiento no parece haber desencadenado una situación de urgencia que ameritare la intervención concurrente de jueces de habeas corpus por sobre la del tribunal a cuya orden se halla detenido L..

Todas las quejas formuladas por el interno –quien, por cierto, expresó literalmente: “*la presente [...] se fundamenta en las*



causales de una nueva denegatoria respecto de la prisión domiciliaria solicitada reiteradamente ...” (fs. 1vta.)– deben ser examinadas por el tribunal a cuya disposición se encuentra detenido, lo que así propondré al Acuerdo, disponiendo la remisión de copias de toda la presente causa.

II. Quisiera poner de manifiesto la nada grata sorpresa que significó para mí comprobar en esta causa que hombres procesados o condenados sigan estando alojados en el Centro de Detención Federal de Mujeres, Unidad n° 31 de Ezeiza.

Dicho establecimiento fue inaugurado el 5 de junio de 1996 con 16 pabellones individuales con capacidad para 11 internas cada uno y su población penal siempre estuvo compuesta por mujeres privadas de la libertad con buena conducta y madres con hijos de hasta 4 años, y cuenta actualmente con un jardín maternal.

La misión confiada a la Unidad 31 fue históricamente proveer a las mujeres un tratamiento especializado que tome en cuenta su condición de mujer: *“Si la mujer demanda una atención diferenciada de la población penal masculina, cuando éstas ingresan embarazadas o con hijos y, paralelamente o no, son drogadependientes, su resguardo físico, su intimidad, su tratamiento y control requieren una mayor especialización: esa es, justamente, la misión confiada a la Unidad 31”* (<http://www.spf.gob.ar/www/establecimiento-det/catcms/66/Unidad-31-Centro-Federal-de-Detencion-de-Mujeres>).

Pero por Resolución 557/2014 (7/5/2014) del Servicio Penitenciario Federal la población carcelaria del lugar se vio modificada. El Director del SPF autorizó albergar unas decenas de detenidos por delitos de lesa humanidad –que cumplían detención en el CPF II de Marcos Paz– en el Sector A de la Unidad 31, donde se conformaría el “Anexo Residencial para Adultos Mayores”; ello hasta la construcción de una residencia específica para esa población en el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 48847/2015/CA1

CPF I de Ezeiza (FLP 35578/2014 “Lorenzatti, Carlos Alberto s/ Habeas Corpus” del 21 de mayo de 2015).

Hasta donde yo sé, la Resolución en cuestión derivó en una queja por vía de habeas corpus correctivo de la población carcelaria femenina, que se vio afectada física y moralmente, queja que fue rechazada en primera instancia, pero acogida luego por la Sala III de esta Cámara Federal, que dejó sin efecto dicha Resolución 557/2014 y ordenó al Director del Servicio Penitenciario Federal que en el plazo de 20 días desaloje a los internos hombres (CCC40305/2014 “S/Habeas corpus Gutiérrez, Alejandro”, del 16/9/2014).

Esto motivó una acción de habeas corpus correctivo de la población masculina, que alegó el perjuicio a la salud que implicaría volver a sus antiguos alojamientos, logrando obtener del juez una medida de no innovar frente a la orden de la Sala III (según surge de la decisión de esta Sala FLP 35578/2014 “Lorenzatti, Carlos Alberto s/ Habeas Corpus”).

Digamos que la Cámara Federal de Casación Penal, en lo que hace al primer habeas corpus a favor de las internas, anuló, por mayoría, la decisión del juez a quo por falta de la audiencia del art. 14 de la ley 23098 y lo apartó (CCC 40305/2014/CFC1 “Gutiérrez”, del 6/3/2015). El nuevo magistrado no hizo lugar al habeas corpus y la misma Sala III de esta Cámara Federal de Apelaciones intervino por vía de apelación, adoptando la misma decisión anterior y remarcando, entre otras cuestiones, la gravedad de que haya aproximadamente 110 hombres alojados contra 71 mujeres (CCC40305/2014/CA1 “Internas alojadas en la Unidad 31 de Ezeiza” del 1/10/2015). Esta última decisión de la Sala III no se halla firme, sino a la espera de un nuevo pronunciamiento en la Cámara Federal de Casación Penal.

III. Realmente causa alarma la situación descripta que deben afrontar las mujeres detenidas.



A las deficiencias de un sistema penitenciario, diseñado, desarrollado y controlado por y para hombres (véanse la referencias, al menos, en lo relativo al Servicio Penitenciario Bonaerense, en Ledesma, Ángela Ester, *Juicio de Hábeas Corpus*, Hammurabi, Buenos Aires, año 2014, pp. 81/82), se suma la Resolución 557/2014 del Director del Servicio Penitenciario Federal, en la cual decidió implícitamente que el colectivo de detenidas alojadas en la Unidad n° 31 y sus hijos, o aquellas que en el futuro ingresen allí, de ahora en más no sean objeto del tratamiento especializado que demanda la condición de mujer, vean reducido el uso de ámbitos físicos de alojamiento, espacios y otras instalaciones, y expongan su más sagrada privacidad con el fin de privilegiar los intereses de un grupo muy delimitado de hombres alojados originariamente en el Complejo de Marcos Paz.

Esto implica, por un lado, alterar arbitrariamente la misión que el propio Servicio Penitenciario Federal adjudicó al reducido ámbito de la Unidad n° 31 desde su creación, consistente en encarar específicamente el tratamiento de las mujeres detenidas y, por otro, violar el art. 176 de la ley 24660, que dice: *“La aplicación de esta ley requiere que cada jurisdicción del país, en la medida necesaria y organizados separadamente para hombres y mujeres, posea los siguientes tipos de establecimientos ...”*.

Pero fundamentalmente representa un ejercicio de poder punitivo adicional discriminatorio y violento (violencia con el alcance del art. 4 de la Ley 26485, Prevención y Sanción de la Violencia contra las Mujeres), que se traduce en un retroceso inadmisibles en el camino a la realización de una perspectiva de igualdad de género consagrada por la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales, que obligan al Estado a adoptar acciones positivas no para aumentar sino para reducir la desigualdad fáctica entre hombres y mujeres (art. 16, 37 y 75 inc. 23 C.N.; Principio 5.2, del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 48847/2015/CA1

Cualquier Forma de Detención o Prisión; Regla 1, de las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes –Reglas de Bangkok–, entre otros).

La jurisdicción abierta en la acción de este habeas corpus incoado a favor de R. J. L. y la versión de éste de que la Unidad n° 31 no cuenta con la infraestructura necesaria me llevan a instar al Director del Servicio Penitenciario Federal a que deje sin efecto la Res. 557/2014 y que cumpla con la decisión de la Sala III de esta Cámara Federal de Apelaciones.

La solución que propongo se ajusta, además, el contexto preocupante que refleja el Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (A/HRC/31/57, del 5 de enero de 2016), que fue preparado con arreglo a la resolución 25/13 del Consejo de Derechos Humanos.

En dicho informe, en el cual el Relator Especial evalúa especialmente la aplicabilidad de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a las experiencias propias de las mujeres y niñas (entre otras personas como lesbianas, bisexuales, etc.), se refiere:

“16. Las mujeres representan entre el 2% y el 9% de la población penitenciaria en el 80% de los sistemas penitenciarios del mundo. Aunque el número de reclusas va en aumento, sus necesidades en situación de detención a menudo pasan desapercibidas y no se satisfacen, pues las prisiones y los regímenes penitenciarios suelen estar diseñados para los hombres. Sin embargo, las experiencias singulares de las mujeres en prisión, así como las motivaciones de su conducta delictiva y las vías de acceso a los sistemas de justicia penal, suelen ser distintos de los de los hombres (A/68/340). Es necesario adoptar prácticas de encarcelación y tratamiento diferentes, así como disponer de servicios e infraestructuras diferentes para satisfacer las necesidades particulares de las mujeres y garantizar su protección.

17. Muchas mujeres inmersas en el sistema de justicia penal son madres solteras pertenecientes a grupos minoritarios y de ingresos bajos; muchas de ellas son víctimas de la violencia doméstica, han sufrido abusos y padecen problemas de salud mental, son farmacodependientes y su estado general de salud es deficiente (ibid.). Un gran número de ellas sufrieron actos de



violencia infligidos por su pareja u otras personas antes de ser detenidas, y corren el riesgo de volver a convertirse en víctimas durante su detención y encarcelamiento.

18. Algunos obstáculos en el acceso a la justicia, como la pobreza y la discriminación, aumentan las probabilidades de las mujeres de ser detenidas, mientras que la discriminación sistemática o institucionalizada contribuye a legitimar y replicar la discriminación y la violencia contra las mujeres y las niñas privadas de libertad. En prisión, las mujeres se enfrentan a múltiples formas de discriminación para acceder a servicios apropiados que tengan en cuenta las cuestiones de género en varios aspectos del régimen penitenciario, como la asistencia sanitaria, las oportunidades educativas, los servicios de reinserción y los derechos de visitas. La adopción de las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok) corrigió una deficiencia en las normas internacionales al reconocer y abordar las necesidades y circunstancias específicas de género de las mujeres delincuentes y las reclusas. Las Reglas de Bangkok complementan las disposiciones correspondientes de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio), si bien no las sustituyen. Su pronta y plena aplicación por parte de los Estados contribuiría significativamente a frenar la tortura y los malos tratos contra las mujeres privadas de libertad, algo a lo que también contribuiría la adopción de medidas no privativas de la libertad que tengan en cuenta las cuestiones de género y la valoración de las circunstancias específicas de las mujeres delincuentes al dictar sentencia contra ellas, particularmente en los casos de mujeres condenadas por matar a su pareja maltratadora.

...

Con frecuencia, las mujeres que se encuentran en lugares de detención preventiva, que no suelen estar contruidos ni ser gestionados con una perspectiva de género, no tienen acceso a atención sanitaria especializada ni a educación o formación profesional. Corren un riesgo mayor de sufrir agresiones y violencia sexuales cuando se encuentran recluidas con presas condenadas y hombres o cuando son vigiladas por guardias varones. Según el Comité contra la Tortura, la prolongación excesiva en la condición de inculpado, aun en el caso de no encontrarse privado de libertad, constituye una forma de trato cruel (A/53/44).

...”.

Por estas y otras consideraciones, en el informe al que me vengo refiriendo, se concluye, recomienda y se insta a todos los Estados a que:

“g) Garanticen la separación de los hombres y mujeres detenidos, incluso durante el transporte; que las mujeres detenidas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 48847/2015/CA1

estén supervisadas y atendidas únicamente por personal femenino; y que al menos haya funcionarias entre el personal encargado de transportar a las reclusas”.

Dicho todo esto, propongo al Acuerdo confirmar la resolución apelada, enviar copia de la presente causa al Tribunal Oral Federal n°2 de Rosario e instar al Director del Servicio Penitenciario Federal a que deje sin efecto la Resolución 557/2014 y a que cumpla con la decisión de la Sala III de esta Cámara Federal de Apelaciones, con la expresa mención de que el incumplimiento acarreará las consiguientes responsabilidades administrativas y penales.

Así lo voto.

EL JUEZ SCHIFFRIN DIJO:

I. Respecto de las seis quejas del interno, reseñadas en el voto del juez Álvarez, entiendo que lleva razón al amparista en lo relativo al tratamiento kinesiológico, y, por lo tanto, me adhiero en este punto al voto del colega nombrado.

En cuanto a los restantes agravios referidos a la infraestructura sanitaria, alimentación, oftalmológico y alojamiento, entiendo –a partir de las posiciones expuestas en la audiencia del art. 14 y la prueba proveída– que no revisten entidad suficiente para considerar que se da el supuesto previsto en el inc. 2 del art. 3 de la Ley 23098.

II. Ajena también a la materia propia de este habeas corpus aparece la queja referida particularmente a la afectación del derecho a la educación que habría ocasionado al interno la Resolución del Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires, del 8 de agosto de 2012 (fs. 60 y ss.). El carril adecuado para encausar este agravio es eventualmente el recurso ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo.

III. También me veo sorprendido, al igual que la colega preopinante, de que hombres sigan estando alojados en la Unidad n°



31 de Ezeiza, pese a que la Sala III de esta Cámara resolviera el 1 de octubre de 2015 dejar sin efecto la Resolución 557/2014 y ordenara al Director del Servicio Penitenciario Federal que en el plazo de 20 días desaloje a los internos hombres.

Dicha decisión encuadra dentro de las mencionadas en el inc. 4, del art. 17 de la Ley 23098, y, por ende, se trataba de una decisión de cumplimiento efectivo, como expresamente lo ordena el art. 19, tercer párrafo, de la misma ley.

En tales condiciones, estimo que corresponde instar al Director del Servicio Penitenciario Federal a cumplir con la resolución de la Sala III de esta Cámara Federal de Apelaciones de La Plata de fecha 1 de octubre de 2015, con la expresa mención de que el incumplimiento acarreará las consiguientes responsabilidades administrativas y penales.

Así lo voto.

Por lo expuesto, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

I. REVOCAR PARCIALMENTE la resolución apelada y **HACER LUGAR** a la acción de habeas corpus en lo relativo al tratamiento kinesiológico, haciendo cesar el acto lesivo y ordenando al Director de la Unidad 31 que disponga su ejecución eficaz e inmediata, y sin interrupciones.

II. REMITIR copia de la presente causa al Tribunal Oral Federal n° 2 de Rosario en cuanto a las quejas vinculadas con la infraestructura sanitaria, oftalmología, alojamiento y alimentación, e

III. INSTAR al Director del Servicio Penitenciario, doctor Emiliano Blanco, a cumplir con la resolución de la Sala III de esta Cámara Federal de Apelaciones de La Plata de fecha 1 de octubre de 2015, con la expresa mención de que el incumplimiento acarreará las consiguientes responsabilidades administrativas y penales.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

César Álvarez





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 48847/2015/CA1

Olga Ángela Calitri

Leopoldo Héctor Schiffrin

Ante mí, Andrés Salazar Lea Plaza- Secretario de Cámara.

